

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00455-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de 22 de febrero de 2021, mediante el cual se resolvió correr traslado de la solicitud de terminación del proceso por transacción a las otras partes del proceso por el término de tres (3) días conforme el inciso segundo del artículo 312 del Código General del proceso.

Manifestó el apoderado recurrente que, si bien el objeto de la transacción es recibir en dación en pago el bien objeto de la garantía a fin de terminar el proceso, está condicionada a que el traspaso del bien se produzca a favor del acreedor GIROS & FINANZAS, siendo necesario que el deudor firme al acreedor los documentos de traspaso y que el despacho levante la medida cautelar de embargo que recae sobre el vehículo de placas SMX-705 para realizar el traspaso del bien.

Agregó que las partes de común acuerdo establecieron en la cláusula novena, el levantamiento de la medida cautelar de embargo y en la cláusula décima segunda dispusieron que en el evento de no darse el traspaso a favor del acreedor por cualquier motivo, éste tiene el derecho de continuar con la ejecución.

Solicitó aprobar el texto de la transacción y levantar la medida cautelar de embargo del vehículo de placas SMX-705 y realizado el traspaso al acreedor, decretar la terminación del proceso.

En escrito separado informó que el demandado JOSÉ EDUARDO CHALA FRANCO, firmó los documentos de traspaso del mencionado vehículo pero que para que se pueda dar por terminado el proceso, se debe realizar efectivamente el traspaso, lo que se presentará una vez el despacho apruebe la transacción y levante la medida cautelar, como se solicitó en el recurso de reposición contra el auto del 22 de febrero de 2021.

La parte demandada guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si resulta procedente revocar la providencia de 22 de febrero de 2021, mediante la cual se dio traslado por tres (3) días de la solicitud de

terminación del proceso por transacción formulada por el abogado EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA apoderado judicial de la demandante conforme lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

Así las cosas, de acuerdo con la norma anteriormente transcrita, es claro que, en razón de haberse presentado la solicitud de terminación del proceso por transacción por una sola de las partes, se debe correr traslado a las otras partes por el término de tres (3) días, como efectivamente se dispuso en el auto atacado, por lo que el recurso de reposición en contra del mencionado auto, no tiene vocación de prosperidad.

Sin embargo atendiendo el contenido del recurso se observa que lo que realmente pretende el abogado recurrente, es que previo a la terminación del proceso, se proceda al levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas SMX-705 de propiedad de la parte demandada, y que había sido solicitada por él, además por así haberlo acordado las partes en el escrito de transacción.

En consecuencia, el despacho por encontrarlo procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso, accedera a tal solicitud y ordenará el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el citado rodante, conforme la reclamación de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Treinta Y ocho Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 22 de febrero de 2021 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas SMX-705 de propiedad de la parte demandada. **Ofíciase.**

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS por así haberlo solicitado las partes.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

JCHM

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 53 hoy 16 de junio de 2021 a las 8:00 a.m. NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN SECRETARIA
--